



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente  
**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Aprobado por Acta No. 073

**Radicado: 54-518-22-08-000 2023-00013-00**  
**Accionante: MARVI YULIANA FLÓREZ ALVARADO**  
**Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA.**  
**Vinculado: Señor JULIÁN DAVID GÓMEZ ALDANA**

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora MARVY YULIANA FLÓREZ ALVARADO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de la ciudad, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y correcta administración de justicia.

**II. DEMANDA DE TUTELA<sup>1</sup>**

**1. Hechos**

Refiere la actora que:

1. Mediante apoderado judicial demandó la existencia de unión marital de hecho (UMH en adelante), correspondiendo el trámite al juzgado accionado, radicado 54518318400120220004100, admitiéndose la demanda en abril 1/22; su apoderado dispuso la notificación al tenor del artículo 291 del CGP a través del correo electrónico de los demandados determinados, JULIAN DAVID y YEISON H. GOMEZ ALDANA; surtida la notificación, en enero 20/23 fueron “*enviadas al juzgado las cuales se encuentran debidamente certificadas*” por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES de Cúcuta.

---

<sup>1</sup> Folios 3-5 del expediente electrónico de este Tribunal, al tenor de su índice electrónico.

2. El demandado JULIAN DAVID GOMEZ ALDANA contestó la demanda con base en la notificación surtida por correo electrónico, certificado por la empresa en mención; por auto de febrero 3 siguiente, el accionado inadmitió las notificaciones *“que como se puede visualizar se encuentran conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso”*, procediendo su apoderado a notificar al demandado YEISON H. GOMEZ ALDANA por correo físico y certificado a la dirección de residencia aportada por su hermano JULIÁN DAVID GOMEZ ALDANA (diagonal 45 B sur # 52 A-30, apto 102, barrio Venecia sur, de Bogotá), donde la empresa de mensajería informa que se realizaron varias visitas en diferentes horarios y siempre el inmueble permaneció cerrado, no hay portero y cada residente ingresa con su propia llave.

3. Ante la imposibilidad de la notificación por correo físico, en marzo 7 su apoderado informa al accionado lo ocurrido y le solicita se surta la notificación del mencionado accionado por medio del registro de personas emplazadas de la rama judicial, o por el medio que el despacho estime pertinente; el juzgado en marzo 14 siguiente profiere auto disponiendo nuevamente las diligencias para notificación *“y estando certificado que fue recibida la notificación electrónica y que se imposibilitó la notificación a través de correo físico”*; agrega que: *“Igualmente dentro del radicado 540013160005 (sic), con fecha 22 de marzo de 2022 aparece certificación de la notificación realizada a través de correo certificado y realizada a los demandados adjuntando la subsanación de la demanda y anexos”*.

4. En acápite que denomina *“VALORACION CONSTITUCIONAL”*, agrega que la señora juez accionada viola el debido proceso pues *“A SABIENDAS QUE EL DEMANDADO NO ABRE SU CORREO, PERO SI ESTA CERTIFICADO DE QUE LO RECIBE Y ADEMAS NUNCA PERMANECE EN LA DIRECCION DE RESIDENCIA QUE APORTO SU HERMANO TAMBIEN DEMANDADO JULIAN DAVID GOMEZ ALDANA, PRETENDE QUE SEA NOTIFICADO CON CORREO FISICO O ELECTRONICO, CUANDO YA ESTA DEMOSTRADO QUE NO ES POSIBLE HACERLO, POR ESE MOTIVO EL JUZGADO HA QUERIDO PROFERIR EL DESISTIMIENTO TACITO POR NO NOTIFICARSE AL DEMANDADO YEISON...NINGUNA OFICINA CERTIFICADA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES ESTA AUTORIZADA PARA NOTIFICAR EN HORAS DE LA NOCHE, UN SABADO DOMINGO O DÍA FESTIVO, POR QUE NO SON DIAS LABORABLES, CON EL AGRAVANTE DE QUE EL APARTAMENTO DONDE VIVE EL DEMANDADO NO EXISTE PORTERÍA Y QUE AL PARECER YA CONOCE DE LA DEMANDA PORQUE SU HERMANO JULIAN DAVID...LE HA INFORMADO PERO EL SIEMPRE LE MANIFIESTA QUE NO ESTA INTERESADO EN INTERVENIR EN ESE PROCESO...NO ME*

*PUEDEN OBLIGAR A NOTIFICARLO CUANDO SE A DEMOSTRADO QUE MI APODERADO JUDICIAL HA HECHO TODOS LOS TRAMITES NECESARIOS Y NO LOS TIENEN EN CUENTA, ESTOY A PUNTO DE QUE ME DECRETEN EL DESISTIMIENTO TACITO PORQUE EL JUZGADO...SE EMPEÑA EN QUE TENGO QUE NOTIFICARLO A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO O FISICAMENTE...CUANDO SE PUEDE NOTIFICAR COMO EN EL PRESENTE CASO POR EDICTO EMPLAZATORIO EN RADIO Y PRENSA O A TRAVES DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS...SI LA JUEZ...INSISTE EN DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO CON LO CUAL INCURRIRIA EN UNA VÍA DE HECHO, EN UNA INCORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A QUE LA SUSCRITA NO CUENTA CON SEGURIDAD JURIDICA” (sic).*

## **2. Peticiones**

Depreca que se declare que la accionada le ha violado sus derechos fundamentales ya señalados, y por tanto se le ordene que “*AUTORICE SURTIR LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO YEISON H. GOMEZ ALDANA, POR FUERZA MAYOR, A TRAVES DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS DE LA RAMA JUDICIAL O POR EDICTO EMPLAZATORIO A TRAVES DE RADIO Y PRENSA*”.

## **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

### **1. Admisión**

El 4 de mayo del año en curso se admite la demanda por reunir los requisitos legales<sup>2</sup>; se vinculó al señor JULIAN DAVID GÓMEZ ALDANA; se dispuso la notificación al accionado y vinculado para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la demanda y ejercieran el derecho de defensa; así mismo se solicitó al despacho accionado remitir la actuación contenida en el radicado 2022-0041-00, proceso de UMH; en auto de mayo 18 siguiente<sup>3</sup> se dispuso, con el mismo propósito del anterior vinculado, la vinculación del apoderado de la aquí accionante dentro del proceso de UMH frente al que se cuestiona la actuación objeto del presente diligenciamiento.

### **2. Contestación de la demanda**

#### **2.1. JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA<sup>4</sup>**

---

<sup>2</sup> Folios 8-9, ibídem.

<sup>3</sup> Fs. 28-29, ib.

<sup>4</sup> Fs. 22-26, ibídem.

Mediante comunicación electrónica del 8 de mayo siguiente, manifestó la señora juez accionada que en ese despacho cursa el proceso de declaración de UMH promovido por la señora MARVI YULIANA FLÓREZ ALVARADO mediante apoderado judicial, contra los herederos determinados JULIÁN DAVID GÓMEZ ALDANA, YEISON H. GÓMEZ ALDANA y herederos indeterminados del causante HUMBERTO GÓMEZ CEBALLOS; destaca que no tiene en cuenta la accionante (quien busca tener por notificado a YEISON H. GÓMEZ ALDANA a través del email yhgomezz@misena.edu.co), que mediante providencia de marzo 11/22 que inadmitió la demanda, se solicitó entre otras cosas *“el cumplimiento de lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto afirmar bajo...juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de los demandados corresponde al utilizado por ellos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*, causal parcialmente subsanada ya que se allegaron las evidencias pertinentes que acreditan que los correos sean de los demandados, al tenor del precitado artículo, *“ahora Ley 2213 de 2022”*.

Pese a ello, la aquí y allí demandante notificó a los hermanos demandados ya referidos, a través de los correos informados en la demanda, procediéndose por ese despacho en autos de septiembre 16/22, octubre 22 siguiente, diciembre 16 siguiente, enero 20/23 y febrero 3 siguiente, a advertir la situación indicada en párrafo anterior instando a la parte en cita a notificar conforme lo estipula el artículo 291 del C.G.P., hasta tanto no se supliera el requisito legal de la notificación electrónica, *“Exigencia de raigambre constitucional y no caprichosa de esta funcionaria”*.

Agrega que la parte actora hasta el día 7 de marzo/23 allega la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., con resultado obtenido *“cerrado”* y con la observación *“se realizaron varias visitas en diferentes horarios y siempre el inmueble permaneció cerrado. No hay portero, cada residente ingresa con su propia llave”*, por consiguiente, solicita el emplazamiento del demandado, determinándose por auto de marzo 14 siguiente no acceder a la solicitud de emplazamiento por cuanto la devolución de la comunicación obedeció a estar cerrado más no corresponde a una de las situaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. *“para acceder a dicha solicitud”*.

Enfatizó en que en esta acción constitucional se indica que la notificación al señor YEISON H. GÓMEZ ALDANA fue remitida a la dirección de residencia aportada por JULIÁN DAVID GÓMEZ ALDANA (diagonal 45 B sur #52 A-30, apto 102, barrio Venecia sur de Bogotá), dirección diferente *“a la informada en la demanda como del demandado Yeison*

*H. Gómez Aldana esta es: Carrera 12 No. 2-30 de la ciudad de Bogotá...sumado a que la misma no cumplía a cabalidad las exigencias del artículo tantas veces citado...No es cierto, como lo alega la actora, que este despacho judicial pretenda proferir un desistimiento tracito (sic) ordenando de manera arbitraria que sea notificado a través de correo electrónico o en la dirección física al demandado bajo las circunstancias descritas en los hechos de la tutela, puesto que de lo antes expuesto queda claro que a la fecha han transcurrido más de ocho meses donde se intentaron notificaciones por medios electrónicos aun cuando el Despacho ha sido enfático en el incumplimiento de las exigencias legales para proceder con tal forma de notificación; y es solo hasta el mes de marzo que se realiza a una dirección física que no corresponde a la indicada en la demanda, ni obra al plenario comunicación por parte del apoderado de la demandante informando el cambio de dirección sin mencionar que, como ya se dijo, el formato de citación tampoco cumple los requisitos mínimos dispuestos por el legislador en el artículo 291. Ahora, estando debidamente representada por abogada en el proceso de conocimiento, no ha ejercido la actora los recursos pues aquella providencia no fue controvertida por las vías establecidas en la legislación procesal, ha guardado silencio absoluto la parte, y es ahora, cuando está ad portas de vencer el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P., sin actuación de su parte, cuando se promueve la presente acción, adoleciendo consecuentemente la misma, del requisito de procedibilidad exigido para su estudio. Son las anteriores razones suficientes para solicitar...la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional al contar la actora con herramientas jurídicas dentro del proceso ordinario, estar debidamente representada por un profesional del derecho, y en todo caso, no actuar de forma caprichosa esta funcionaria y en cambio habérsele garantizado su derecho al debido proceso”.*

**2.2.** El vinculado JULIÁN DAVID GÓMEZ ALDANA guardó silencio; el señor apoderado de la accionante dentro del proceso de marras<sup>5</sup> expresó que coadyuva las pretensiones de la accionante, con similar soporte al que expuso ésta; anexa “copia certificaciones sobre notificaciones realizadas al demandado YEISON H. GOMEZ ALDANA”.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

---

<sup>5</sup> Fs. 32-39, ib.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numerales 5 y 11, por tener el despacho judicial accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial, y ser esta Corporación su superior funcional.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA vulneró a la demandante sus derechos fundamentales al debido proceso y correcta administración de justicia, previa verificación de la estructuración de todos los presupuestos generales para la viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, y la incursión por parte del juzgado accionado mínimo en alguno de los defectos decantados por la jurisprudencia constitucional como requisitos específicos para esa viabilidad.

## **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>6</sup>.**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte<sup>7</sup> que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-116 de 2018; para los mismos propósitos puede consultarse SU128/21.

<sup>7</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

<sup>8</sup> Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>9</sup> Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

*independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

*"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*I. Violación directa de la Constitución".*



Así pues la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*<sup>10</sup>.

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1. Relevancia constitucional**

La actora considera conculcado su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, alegando la ausencia de la debida notificación de la demanda de declaración de UMH con radicado 54518318400120220004100 presentada por ella, por considerar que la accionada se resiste a autorizar la notificación de uno de los demandados (YEISON GÓMEZ ALDANA), o de ambos, a través de los medios que ella pretende; aspecto que connota claramente el planteamiento de una controversia en torno de una garantía superior que ameritaría, de cumplirse con todos los demás presupuestos generales y específicos ya referidos, su examen en un escenario que trascendería el plano legal.

##### **4.2. Agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial**

De conformidad con el diseño constitucional del artículo 86 superior, la acción de tutela en su carácter residual y subsidiario se encuentra condicionada a que el afectado *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*; en esa medida tiene la obligación de hacer uso de los medios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al amparo constitucional.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional anotó que es:

---

<sup>10</sup> Sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencia T-460 de 2009.

*“Deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”<sup>11</sup>.*

Aquí es importante resaltar que la persona que acude a la administración de justicia no puede obviar que existen acciones judiciales contempladas al interior de un proceso judicial para procurar la defensa de sus derechos, pretendiendo que el juez constitucional adopte decisiones paralelas en un asunto determinado. Bajo esta línea, expuso la jurisprudencia constitucional que:

*“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, **menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten (...)**”<sup>12</sup>. (Negrillas ajenas al texto original).*

En el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, corresponde al juez constitucional verificar que el actor agotó los medios de defensa judicial a su alcance y que no utiliza la acción constitucional como una instancia adicional para revivir etapas procesales en las que se dejaron de emplear los recursos previstos en la legislación. Sobre este aspecto, dijo la alta Corporación que:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela **como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados**”<sup>13</sup>. (Negrillas ajenas al texto original).*

La protección por vía constitucional se torna improcedente cuando las partes pudieron hacer uso de los recursos que prevé el ordenamiento legal, pero eludieron esas cargas mínimas, en tanto y cuanto el juez constitucional no puede reemplazar al juez ordinario en un asunto que le compete; así lo precisó la alta Corporación:

*“En ese orden de ideas, es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela **cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente**, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-424 de 2012.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2011.

*consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”<sup>14</sup>. (Negrillas ajenas al texto original).*

En efecto, no es posible revivir los términos de caducidad agotados en la medida en que se atentaría contra la seguridad jurídica, considerando que la acción de tutela contra providencias judiciales no está diseñada para suplantar al juez natural o discutir aspectos que ya están definidos. En este punto radica la importancia del proceso judicial; a este respecto ha dicho la Corte que:

*“Las etapas, **recursos** y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, **especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso**. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’”. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental **cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso**, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle”<sup>15</sup>. (Negrillas ajenas al texto original).*

De conformidad con la jurisprudencia reseñada en líneas que anteceden y de cara al particular, tiénese que al interior del proceso de UMH en cuyo interior se cuestiona la determinación adoptada por el despacho accionado, en marzo 11/22<sup>16</sup> se inadmitió la demanda y para lo que aquí interesa, se indicó que no se dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020 en cuanto afirmar bajo juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de los accionados corresponde al utilizado por ellos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas; el 22 del mismo mes y año el apoderado de la actora subsana ese aspecto<sup>17</sup> indicando que bajo la gravedad del juramento manifiesta que los correos electrónicos aportados en la demanda corresponden a los demandados ciertos, según se lo informó su poderdante, agregando que *“igualmente comprobó el envío a los correos electrónicos de la presente inadmisión, a los demandados ciertos antes citados y su despacho, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*.

La demanda fue admitida en abril 1/22<sup>18</sup>, disponiéndose el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE HUMBERTO GÓMEZ CEBALLOS, amén de ordenar la notificación de la demanda a los demandados al tenor del artículo 369

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2014.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2009.

<sup>16</sup> F. 40, cuaderno de conocimiento, rad. 2022-00041-00, según índice electrónico.

<sup>17</sup> Fs. 42-52, ib.

<sup>18</sup> F. 54, ib.

C.G.P.; en julio 21 siguiente<sup>19</sup> la accionada requirió a la allí demandante para que en el término de 30 días proceda a realizar la carga de notificación a la parte demandada conformada por los herederos determinados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 C.G.P.; el 16 de septiembre siguiente<sup>20</sup> nuevamente el despacho accionado indica que en lo concerniente con la notificación de los demandados JULIÁN DAVID GÓMEZ ALDANA y YEISON H. GÓMEZ ALDANA, en razón a que no se allegaron las evidencias correspondientes para acreditar que los correos enunciados en la demanda fueran de ellos al tenor del artículo 8 del Decreto “2213 de 2022, deberá realizar la notificación conforme lo estipula el Art. 291 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta...días, so pena de declarar el desistimiento tácito...”; requerimiento que se reitera en auto de octubre 28 siguiente<sup>21</sup>, señalándose en constancia secretarial de diciembre 13 siguiente<sup>22</sup> que la parte actora allega nuevamente documentos con intento de notificación electrónica, sin atender lo dispuesto en las dos providencias antes precisadas.

El 20 de enero/23<sup>23</sup>, el apoderado de la allí demandante (en igual condición funge aquí), allegó certificado de las notificaciones electrónicas surtidas a los señores JULIÁN DAVID y YEISON H. GÓMEZ ALDANA; el mismo día el despacho accionado<sup>24</sup>, luego de indicar que en ese trámite ya se dispuso el emplazamiento de los demás herederos indeterminados, precisó que no es procedente lo solicitado por el togado de la demandante quien *“valga resaltar, tiene acceso al expediente electrónico para su correspondiente verificación. En cambio, reiteradamente se ha requerido a la parte interesada que se sirva surtir la debida vinculación de los demandados JULIÁN DAVID...y YEISON H..., en su condición de herederos determinados del causante..., sin que se hiciera gestión alguna con este fin, en consecuencia, nuevamente se ha de realizar tal requerimiento, con las advertencias establecidas en el artículo 317 del C.G. del P.”*.

En constancia secretarial de enero 31 siguiente<sup>25</sup> se advierte que *“fueron allegados intentos de notificación electrónica de los demandados, no obstante haberse advertido en providencias precedentes que la misma debe surtir conforme los lineamientos del C.G.P.”*; el 3 de febrero siguiente<sup>26</sup> el juzgado señala que *“La parte actora allegó correo*

---

<sup>19</sup> F. 61, ib.

<sup>20</sup> F. 73, ib.

<sup>21</sup> F. 163, ib.

<sup>22</sup> F. 254, ib.

<sup>23</sup> Fs. 262-273, ib.

<sup>24</sup> Fs. 272-275, ib.

<sup>25</sup> 276, ib..

<sup>26</sup> F. 277, ib.

*de la realización de las notificaciones electrónicas a los demandados JULIÁN DAVID y YEISON H. ALDANA (sic), pese a que en auto proferido el 28 de octubre, 16 de diciembre de 2022, se advirtió que la notificación debía realizarse conforme lo normado en los Art. (s) 291 y 292 del C.G.P., circunstancia por la que se inadmite este acto, concediéndole para el término de 30 días, para que proceda a realizarlo tal como se indicó en dichos proveídos so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción...”.*

En marzo 7 siguiente<sup>27</sup> el apoderado de la demandante, en mensaje dirigido al juzgado accionado comunica que a través de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES remitió notificación física a la dirección de residencia del señor YEISON H. GÓMEZ ALDANA ubicada en la diagonal 45 B sur número 52 A-30, apto 102, barrio Venecia de Bogotá, la cual no fue posible realizar teniendo en cuenta la anotación que registra la empresa de correos, así: *“se realizaron varias visitas en diferentes horarios y siempre el inmueble permaneció cerrado, no hay portero cada residente ingresa con su propia llave”*; solicitó *“se disponga para la notificación del señor YEISON H...se surta a través del registro de personas emplazadas de la rama judicial o por el medio que su Despacho estime pertinente”*.

En proveído de marzo 14 siguiente<sup>28</sup> la señora juez accionada resolvió en lo atinente con el tópico en estudio: *“Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Yeison H. Gómez Aldana, por las anotaciones realizadas por la empresa de correos de: “se realizaron varias visitas en diferentes horarios y siempre el inmueble permaneció cerrado, no hay portero cada residente ingresa con su propia llave”, se le hace saber al libelista su improcedencia, toda vez que no existe anotación que la dirección no existe o que el demandado no viven en esa dirección, conforme lo dispone el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. Por lo anterior debe realizar nuevamente las diligencias tendientes a su notificación, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.”*. En el mismo cuerpo del auto en cita aparece constancia de notificación por estado, en marzo 15 siguiente.

Para la Sala el auto (o autos, pues en febrero 3 anterior también se había pronunciado la accionada en similar sentido) que resolvió (resolvieron) la solicitud de notificación electrónica elevada arriba señalada, en la forma por la accionante pretendida era susceptible del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del

---

<sup>27</sup> Fs. 286-291, ib.

<sup>28</sup> Fs. 293-294, ib.

Proceso, que dispone que éste procede, entre otros y para lo que aquí importa, contra *“los autos que dicte el juez...para que se revoquen o reformen”*.

Sobre al particular, la doctrina señala que *“(...) procede (el remedio horizontal) contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo, claro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso (...) el recurso de reposición es procedente contra los siguientes autos: a) los que dicten los jueces civiles municipales, de Circuito y de familia, sean de sustanciación o interlocutorios (...)”*<sup>29</sup>.

En ese escenario, conceder la presente acción en contra de una providencia judicial frente a la cual previamente no se interpuso el recurso de reposición, que legalmente resultaba procedente para controvertir ante el juez natural lo que se pretende en sede de tutela, implicaría atribuirle a este último un carácter principal y adicional que no ostenta y permitiendo la reavivación de oportunidades procesales fenecidas, y el desconocimiento de los recursos y procedimientos de la especialidad civil como el primer escenario de protección de los derechos fundamentales.

De la misma manera, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional ha indicado que la procedencia del amparo está sujeta a que *“(...) el actor acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*<sup>30</sup>, sin embargo, en esta oportunidad la accionante ningún motivo exculpatario esboza en favor de su inactividad procesal en sede horizontal, ni tampoco observa la Sala elementos de juicio que deriven la justificación que se echa de menos.

Para esos mismos efectos *“(...) no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de*

---

<sup>29</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, “Código General del Proceso-Parte General”, Páginas 779-780, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016

<sup>30</sup> Corte Constitucional, T-629 de 2009

*economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia”<sup>31</sup>.*

Igualmente, respecto de la procedencia excepcional de la tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, vale establecer que se tornan ausentes elementos de juicio que deriven su configuración bajo las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que demanda la norma. En ese sentido, recuérdese que “(...) *no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral*”<sup>32</sup>.

Hasta este punto, es factible arribar a las siguientes conclusiones: **i)** el mecanismo tutelar no fue diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada, razón por la cual corresponde al interesado agotar todos los medios de defensa disponibles en la especialidad respectiva; carga que en el particular se presenta incumplida y por tal impide viabilizar el trámite de amparo solicitado; y **ii)** en razón a la falta de acreditación de la ineficacia e idoneidad del recurso de reposición a disposición de la actora para controvertir dentro del proceso nativo lo que aquí plantea, o la configuración de un perjuicio irremediable, resulta abiertamente improcedente la vía tutelar.

Así las cosas, contra el auto (s) cuestionado (s) que negó (negaron) la declaración de debida notificación de los señores JULIÁN DAVID y YEISON H. GÓMEZ ALDANA (como lo pretende la accionante), demandados dentro del proceso de declaración de UMH, procedía el recurso horizontal, que omitió la accionante interponer en la oportunidad procesal dispuesta para ese efecto, sin que en el trámite tutelar haya sustentado las razones por las cuales incurrió en esa omisión ni mucho menos el riesgo de un perjuicio irremediable que eventualmente legitimaría la tutela pese a ese manifiesto descuido, en los precisos términos que en torno del mismo tiene decantados la jurisprudencia constitucional nacional.

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC10258-2015 (1100102030002015-01691-00), agosto/6. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

<sup>32</sup> Extractado de T-647 de 2015

En consecuencia, la actora por conducto de su apoderado tuvo la oportunidad de esgrimir las consideraciones (que aquí expone) en torno de la notificación por ella pretendida en el curso del proceso judicial de marras, pero no lo hizo; por lo tanto, reitérese que no deviene viable la acción de tutela para revivir un asunto que fue definido, utilizándola como un mecanismo sustitutivo del recurso ordinario que tenía a su alcance la interesada, puesto que ello se contrapone a la naturaleza del amparo constitucional razón por la cual se denegará por improcedente la tutela materia del presente fallo sin menester adicionales consideraciones.

Destáquese además, que en el caso que se resuelve claramente hacen presencia la legitimación en la causa por activa y por pasiva, por cuanto quien demanda ostenta la titularidad de los derechos que considera vulnerados, y contra quien se acciona tiene a su cargo el trámite del proceso en cuyo seno se adoptó la decisión calificada por la accionante como vulneradora de los derechos superiores que evoca; además, se cumplió con el presupuesto de la inmediatez toda vez que entre la fecha de adopción de la decisión atacada en esta sede constitucional, marzo 14 pasado, y la interposición de la petición de tutela, mayo 3 siguiente, transcurrió un lapso que se enmarca dentro del que la jurisprudencia patria ha definido como razonable para los propósitos en referencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora MARVI YULIANA FLÓREZ ALVARADO, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA de acuerdo con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

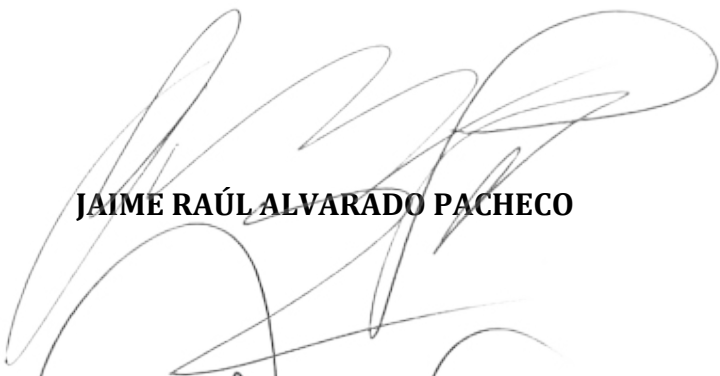
**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.



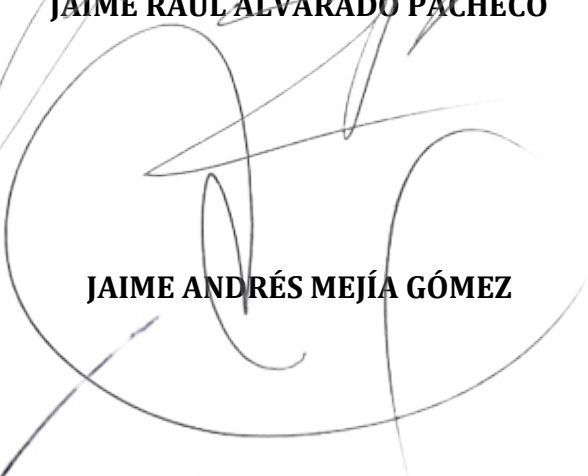
Radicado: 54-518-22-08-000 2023-00013-00  
Accionante: MARVI YULIANA FLÓREZ ALVARADO  
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA.  
Vinculado: Señor JULIÁN DAVID GÓMEZ ALDANA

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306b2b408dd0f43fd367cc898afc0a0c8a87319573b04dc582449b469cd8c346**

Documento generado en 18/05/2023 05:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**